

como demandante, don Rogelio Rodríguez Carnero y, de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 28 de mayo de 1990, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra Resoluciones de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de diversas fechas, sobre integración en el grupo B.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos:

Primero.—Que rechazando la causa de inadmisibilidad invocada debemos desestimar y desestimamos el presente recurso número 320.946, interpuesto por don Rogelio Rodríguez Carnero, contra las Resoluciones del Ministerio para las Administraciones Públicas, de 16 de octubre de 1989 y 28 de mayo de 1990, descritas en el primer fundamento de derecho, que se confirman por ajustarse al ordenamiento jurídico.

Segundo.—No hacemos una expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 4 de febrero de 1994.—P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 22), el Subsecretario, Francisco Hernández Spínola.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Función Pública.

3781

ORDEN de 4 de febrero de 1994 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el recurso contencioso-administrativo 264/1992, promovido por don Miguel Angel Villuendas Rodríguez.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón ha dictado sentencia, con fecha 18 de diciembre de 1993, en el recurso contencioso-administrativo número 264/1992, en el que son partes, de una, como demandante don Miguel Angel Villuendas Rodríguez, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas, de fecha 11 de junio de 1992, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de la Función Pública, de fecha 6 de abril de 1992, sobre abono de asistencias a los miembros del Tribunal calificador de las pruebas selectivas para personal fijo del Ministerio de Educación y Ciencia, celebradas en Zaragoza.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos:

Primero.—Desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo número 264 de 1992, interpuesto por don Miguel Angel Villuendas Rodríguez, contra Resolución especificada en el encabezamiento de esta sentencia.

Segundo.—No hacemos especial pronunciamiento en costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 4 de febrero de 1994.—P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 22), el Subsecretario, Francisco Hernández Spínola.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Función Pública.

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION

3782

SENTENCIA de 21 de diciembre de 1993, recaída en el conflicto de jurisdicción número 7/1993, planteado entre el Ayuntamiento de Arcos de la Frontera (Cádiz) y el Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de dicha ciudad.

Yo, Secretario de Gobierno de la Sala de Conflictos,

Certifico: Que en el acto antes indicado se ha dictado la siguiente

«SENTENCIA

En la villa de Madrid, a 21 de diciembre de 1993.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, integrado por los señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente; don Pablo García Manzano, don César González Mallo, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Antonio Sánchez del Corral y del Río y don Gregorio Peces-Barba del Brío, el suscitado entre el Ayuntamiento de Arcos de la Frontera (Cádiz) y el Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de dicha ciudad, en ejecución de sentencia dictada en autos de menor cuantía número 339/1984.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Sala Primera del Tribunal Supremo se dictó sentencia en 11 de abril de 1992, resolviendo recurso de casación en autos de menor cuantía número 339/1984, del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Arcos de la Frontera, en la que, con revocación de la sentencia impugnada, se acordó, en su parte dispositiva, entre otros extremos:

1.º Se declara que el dominio de las dos casas a que se refiere dicho proceso (fincas registrales números 4918-N y 3057-N del Registro de la Propiedad de Arcos de la Frontera), que forman el conjunto denominado «Casa del Mayorazgo» de la expresada ciudad, pertenece a la entidad mercantil «Lenvo, Sociedad Anónima».

2.º Se condena al demandado Ayuntamiento de Arcos de la Frontera a que restituya y devuelva las dos expresadas casas a la entidad mercantil demandante.

Segundo.—Por la entidad mercantil «Lenvo, Sociedad Anónima» se instó del referido Juzgado la ejecución de dicha sentencia firme, al amparo del artículo 919 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, recayendo al efecto providencia de 24 de febrero de 1993 por la que se acordó en su apartado letra b): «Se acuerda dar posesión a la entidad demandante de las fincas objeto del procedimiento, señalándose al efecto el próximo día 3 de mayo a las diez horas, para cuya fecha el Ayuntamiento de esta ciudad deberá tener libre y a disposición del actor las fincas, comisionándose al Agente judicial de este Juzgado y Secretario u Oficial habilitado para dicha diligencia y a quienes servirá de mandamiento en forma la presente resolución»; providencia que se notificó a la representación del citado Ayuntamiento el mismo día 24 de febrero, si bien en autos aparece practicada otra diligencia de notificación, en fecha 14 de abril de 1993, practicada al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arcos por el Oficial en funciones de Secretario, referida a la misma providencia, cuyo extremo b) se ha dejado transcrito.

Tercero.—El Ayuntamiento de Arcos, en sesión plenaria del día 15 de abril de 1993, acordó por unanimidad de los veintiún miembros que legalmente lo constituían que se proceda a plantear conflicto de jurisdicción, conforme al informe del Secretario general, reclamando la ejecución de esta sentencia a favor de la Corporación municipal «al estar en juego el ejercicio de competencias municipales de ejercicio obligatorio por ministerio de la ley, amén de un expediente de expropiación forzosa».

Cuarto.—Por escrito con entrada en el Juzgado el 22 de abril de 1993 se formuló por el expresado Ayuntamiento oficio o requerimiento de inhibición, basado en el artículo 7 de la Ley Orgánica 2/1987, por interferir la ejecución judicial en facultades del ente local, aduciendo al efecto que los diversos servicios que se desarrollaban en el inmueble conocido como «Casas» o «Palacio del Mayorazgo» son de prestación «obligada» por los organismos municipales, así como la existencia de un procedimiento expropiatorio en trámite, recayente sobre tal inmueble, en el que se ha recabado la declaración de urgencia.

Quinto.—Tras la audiencia de la parte instante de la ejecución y del Ministerio Fiscal, consistente en que se mantenga y no decline la jurisdicción por el Juzgado, por éste se dictó Auto, en 25 de mayo de 1993, por el que entendía debía mantener su competencia para la ejecución de la sentencia de referencia.

Sexto.—Formalizado así el conflicto ante este Tribunal, se formularon alegaciones conforme al artículo 14.1 de su Ley Orgánica reguladora, en el sentido que en las actuaciones consta.

Siendo Ponente el Magistrado excelentísimo señor don Pablo García Manzano.

Fundamentos de Derecho

Primero.—La regla general que preside el designio del artículo 7 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales, es la de impedir que en asuntos fenecidos por sentencia o auto firmes, puedan los Tribunales ver obstaculizada su genuina potestad de ejecutar lo ya juzgado, núcleo de la jurisdicción que se incardina en la efectividad de la tutela judicial, si no se quiere hacer de este postulado constitucional un enunciado puramente retórico. En la traducción del mandato judicial a la realidad concernida por aquél a través de una adecuada ejecución, en sus propios términos, de las sentencias y autos firmes, se da cumplimiento a la potestad jurisdiccional, ex artículo 117.3 de la Constitución, y se hace efectiva, por aplicación del artículo 24 del mismo texto fundamental, la tutela judicial que Jueces y Tribunales dispensan. Quiérase decir que cualquier excepción a tal regla, incardinada en el ámbito más propio de la función judicial, ha de recibir una inteligencia estricta y nunca extensiva ni ampliatoria.

Por ello, la excepción que el propio artículo 7, ya citado, prevé de permitir conflicto en asuntos judiciales ya "fenecido" por resolución judicial firme tan sólo "cuando el conflicto nazca o se plantee con motivo de la ejecución de aquéllos o afecte a facultades de la Administración que hayan de ejercitarse en trámite de ejecución", no consiente que por tal medio se altere o tergiversa la ejecutoria, lo que convertiría en inefectiva, total o parcialmente, la tutela jurisdiccional.

Segundo.—El Ayuntamiento de Arcos de la Frontera, condenado, por la sentencia firme dictada en casación, a restituir a su legítimo propietario, así declarado por el fallo judicial, el inmueble denominado "Palacio del Mayorazgo", de dicha ciudad, pretende asumir para sí la competencia de ejecución de tal sentencia evitando la desposesión a que le impela la providencia judicial de ejecución y lo hace sin que exista concernida ninguna facultad o competencia administrativa cuyo ejercicio sea previo y condicionante de tal desposesión. No lo es, en efecto, el hecho de que en el inmueble existan instalados servicios y dependencias municipales, de los alegados por la corporación, pues ninguna constituye un servicio público de los llamados mínimos y de prestación obligatoria por el artículo 26.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, que tenga como soporte o sede el palacio en cuestión, y no se da, por tanto, el caso de interrupción en un servicio público auténtico, caracterizado por la nota de continuidad y de no interrupción para sus usuarios. Y no lo es tampoco la iniciación de un expediente expropiatorio, en el que se recaba la declaración de urgencia, que afecta a dicho inmueble, pues precisamente el dato de la expropiación presupone una situación jurídica de titularidad ajena sobre el palacio, como la declarada por la sentencia, que trata con la potestad expropiatoria, si está justificada, de abatirse.

Tercero.—El Juez de Primera Instancia, al dictar la providencia en cuyo origen está el presente conflicto, no ha hecho sino, como Juez de la ejecutoria, acomodarse a la específica prescripción del artículo 926 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a cuyo tenor "Cuando en virtud de la sentencia deba entregarse al que ganó el pleito alguna cosa inmueble, se procederá inmediatamente a ponerlo en posesión de la misma, practicando a este fin las diligencias conducentes que solicite el interesado", sin que el mandato judicial contenido en la providencia de 24 de febrero de 1993, en su apartado o extremo b), atinente a la restitución posesoria del inmueble en favor de "Lenvo, Sociedad Anónima" implique extralimitación alguna en relación con tal precepto ni con lo instado por la parte que obtuvo en su favor la sentencia. Por otra parte, la liberación de las dependencias municipales instaladas en el palacio es congruente con la declaración de pleno dominio en favor de la entidad mercantil citada, a quien el fallo judicial no impuso restricción o condicionante de clase alguna, y sin que pueda hablarse de actos administrativos previos de desafectación, pues el bien no es demanial en cuanto la titularidad no venía atribuida al Ayun-

tamiento de Arcos de la Frontera, sino a la sociedad mercantil aludida, como declara la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de cuya ejecución se trata. Por otra parte, las dificultades inherentes a un traslado a otra sede física de dichas oficinas y dependencias municipales podrá dar lugar, en su caso, a que en los términos de una ejecución atribuida íntegramente al Juez competente, se inste de éste por la corporación obligada a cumplir el fallo firme una aplazamiento o medidas que obvien situaciones de incomodidad o trastorno, siendo el Juez quien deba ponderar las circunstancias del caso y acordar en consecuencia. Pero ello no legitima al Ayuntamiento para recabar para sí una supuesta facultad de autotutela con base en facultades administrativas que son, como queda dicho, inexistentes.

Cuarto.—Por todo lo expuesto, procede resolver el presente conflicto en favor del Juez de Primera Instancia número 1 de Arcos de la Frontera, por ser de su exclusiva competencia la potestad de ejecución de sentencia firme actuada en la providencia que ha dado lugar al presente conflicto jurisdiccional.

FALLAMOS

Que la competencia para conocer del asunto que ha dado lugar al presente conflicto jurisdiccional positivo corresponde al Juzgado de Primera Instancia número 1 de Arcos de la Frontera (Cádiz), en cuyo favor se dirime.

Así, por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Sala Sánchez.—Pablo García Manzano.—César González Mallo.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Antonio Sánchez del Corral y del Río.—Gregorio Peces-Barba del Brio.»

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y remitir para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a 11 de enero de 1994.—El Secretario.

3783

SENTENCIA de 21 de diciembre de 1993, recaída en el conflicto de jurisdicción número 12/1993, entre la Delegación del Gobierno en Murcia y el Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Murcia.

Yo, Secretario de Gobierno y de la Sala de Conflictos,

Certifico: Que en el antes indicado, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En la villa de Madrid, a veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, constituido por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente; don Pablo García Manzano, don César González Mallo, don Jerónimo Arozamena Sierra, don Antonio Sánchez del Corral y del Río y don Gregorio Peces-Barba del Brio, el suscitado por la excelentísima señora Delegada del Gobierno en Murcia al Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Murcia, para que se inhíba a favor de la Administración del conocimiento del interdicto de obra nueva número 439/1992, promovido por don José Vicente Frasquet Codoñer y doña María, doña Regina y doña Josefina Martínez Zambudio.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la representación de don José Vicente Frasquet Codoñer, doña María, doña Regina y doña Josefina Martínez Zambudio se interpuso demanda de interdicto de obra nueva dirigida contra la empresa Ferrovial, contra la Confederación Hidrográfica del Segura y contra el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, instando la suspensión de la ejecución de las obras realizadas para la modificación del cauce del río Segura, demanda que correspondió por reparto al Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Murcia, con entrada el 6 de mayo de 1992.

Segundo.—El 8 de mayo de 1992 el Juzgado proveyó acordando emitir la orden de paralización de las obras, requerimiento que se efectuó el 11 de mayo siguiente. Convocadas las partes al juicio verbal para el día 20 de mayo siguiente, se produjo la suspensión del litigio durante tres meses, por haberlo acordado a instancia del Abogado del Estado, para efectuar consulta a la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado.